ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 229

36° año

10 de septiembre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 2489/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1961/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cereales en poder del organismo de intervención francés 1

Reglamento (CEE) n° 2490/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 2

★ **Reglamento (CEE) n° 2491/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo en lo relativo a la financiación comunitaria del programa de reestructuración de la producción de leche** 5

Reglamento (CEE) n° 2492/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8

Reglamento (CEE) n° 2493/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10

Reglamento (CEE) n° 2494/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 12

Reglamento (CEE) n° 2495/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 15

Reglamento (CEE) n° 2496/93 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se establece durante el mes de septiembre de 1993 una determinación especial de los períodos de referencia que desencadenan determinadas modificaciones del tipo de conversión agrario 17

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/491/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Nueva Zelanda** 18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2489/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1961/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cereales en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [3] fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que conviene modificar la fecha límite de validez de los certificados de exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 1961/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2336/93 [5];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1961/93, se sustituirá la fecha de « 30 de septiembre de 1993 » por la de « 30 de noviembre de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 8 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
[3] DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
[4] DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 15.
[5] DO nº L 213 de 24. 8. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2490/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ([4]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ([6]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ([8]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ([9]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ([10]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ([11]),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ([12]) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ([13]), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ([14]), no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 6 y 7 de septiembre de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

([1]) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
([2]) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.
([3]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
([4]) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.
([5]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
([6]) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.
([7]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
([8]) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
([9]) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
([10]) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.
([11]) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
([12]) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.
([13]) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.
([14]) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2491/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo en lo relativo a la financiación comunitaria del programa de reestructuración de la producción de leche

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93 [2], y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 8 y su artículo 11,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, está prevista la realización a escala nacional de un programa de reestructuración de la producción de leche, para el cual se concederá una financiación comunitaria ; que conviene precisar las condiciones en las que se realizará dicha financiación ; que, en particular, resulta oportuno excluir de la financiación determinadas cantidades de referencia concedidas a productores en calidad de prioritarios y cuya cesión a cambio de una indemnización no está justificada, habida cuenta de los objetivos perseguidos por las normativas correspondientes ; que, no obstante, esta exclusión puede no aplicarse a las cantidades obtenidas antes del 1 de abril de 1987 ;

Considerando que es preciso determinar el importe máximo de la indemnización comunitaria por el abandono de la producción de leche ; que, sin embargo, puede ser necesario en un Estado miembro reducir o aumentar el nivel de la indemnización para tener en cuenta las diferentes condiciones locales ; que, por lo tanto, conviene autorizar, bajo determinadas condiciones, a los Estados miembros para que aporten un complemento a la financiación comunitaria ; que, además, conviene prever la posibilidad de que la Comisión aumente el importe máximo de la indemnización, a petición de un Estado miembro, para hacer frente a situaciones excepcionales que se puedan presentar en éste ; que ese aumento no puede tener como consecuencia en ningún caso un rebasamiento de los importes según figuran repartidos en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 ;

Considerando que los Estados miembros deben garantizar el cumplimiento de las condiciones de concesión de la indemnización y, en particular, el abandono definitivo de la producción de leche, bajo pena de recuperación de las indemnizaciones pagadas de forma indebida ; que, a tal efecto, todas las solicitudes deberán someterse a un control administrativo y, además, deberán llevarse a cabo inspecciones físicas *in situ* ;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en en plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Dentro del límite de la financiación comunitaria establecido en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, los Estados miembros quedan autorizados a pagar, con arreglo al primer guión del párrafo primero del citado artículo 8, y a petición de los productores interesados, una indemnización cuyo importe máximo será de 50 ecus por cada 100 kilogramos de la cantidad de referencia liberada.

No obstante, quedan excluidas del pago de la indemnización :

— las cantidades de referencia cedidas durante el período 1993/94,

— las cantidades de referencia obtenidas a partir del 1 de abril de 1987 en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 o de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo [3],

— las cantidades de referencia obtenidas en virtud de los artículos 3 *ter* y 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84 de la letra c) del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo [4] o de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.

El importe de la indemnización se convertirá en las monedas nacionales mediante la aplicación del tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero de 1994.

Los Estados miembros podrán :

a) pagar una indemnización inferior a 50 ecus por cada 100 kilogramos y utilizar el saldo para liberar cantidades adicionales ;

b) completár la financiación comunitaria aumentando el importe de la indemnización.

Cada Estado miembro podrá adoptar el nivel del complemento aplicable en el interior de su territorio para tener en cuenta las distintas condiciones locales con respecto a :

[1] DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.
[3] DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13. Reglamento derogado por el Reglamento (CEE) nº 3950/92.
[4] DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.

— la evolución de la producción de leche,

— el nivel de entregas por productor,

— la necesidad de no obstaculizar la reestructuración de la producción de leche,

— las posibilidades de reconvertirse a otras actividades productivas,

— la localización de la producción de leche en una de las zonas determinadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo [1].

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, y para hacer frente a situaciones excepcionales en un Estado miembro, la Comisión podrá aumentar el importe máximo de la indemnización imputable a la financiación comunitaria, a petición debidamente motivada del Estado miembro interesado.

Artículo 2

El pago de la indemnización sólo se efectuará si el productor aporta la prueba, a satisfacción de la autoridad competente, de que ha abandonado definitivamente la producción de leche.

Los Estados miembros adoptarán las medidas de control y vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento del abandono definitivo y de cualquier otra condición relacionada con la concesión de la indemnización. Para ello, llevarán a cabo controles administrativos sobre todas las solicitudes e inspecciones físicas *in situ*.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener el reembolso de las indemnizaciones ya pagadas en caso de que no se hayan respetado los compromisos previstos. El beneficiario deberá reembolsar los importes pagados indebidamente, a los que se añadirá un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso. El tipo de interés no podrá ser inferior al tipo de interés de referencia contempado en el Anexo, que se aplique en el Estado miembro de que se trate el día del reembolso, incrementado en un punto porcentual.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones de concesión de la indemnización y le comunicarán cada semestre, y, por primera vez, el 1 de abril de 1994, la situación de los procedimientos administrativos y judiciales con él relacionados.

Los importes recuperados y sus intereses se pagarán a los organismos o servicios de pago, que los deducirán de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo [2].

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

— antes del 1 de enero de 1994, las disposiciones que hayan adoptado, y, concretamente, las disposiciones de presentación y de aceptación de las solicitudes, el importe de la indemnización y, en su caso, el importe del complemento ;

— antes del 1 de abril de 1994 :

  — el número de solicitudes aceptadas en función de la importancia de las cantidades de referencia de que se trate, las cantidades de referencia liberadas por región y las cantidades destinadas a los productores contemplados en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92,

  — un informe de evaluación de los resultados de la acción, en el que se indiquen sus consecuencias sobre la evolución regional de las estructuras, de la producción de leche y, en la medida de lo posible, los motivos de la participación de los productores en la acción.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación enel *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

[2] DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

ANEXO

Tipos de interés de referencia contemplados en el artículo 3

1. *Bélgica:*
   Bruxelles interbank borrowing offered rate a tres meses
2. *Dinamarca:*
   tipo de interés de los certificados del Tesoro a doce meses
3. *Alemania:*
   Frankfurt interbank borrowing offered rate a tres meses
4. *Grecia:*
   tipo de interés de los certificados del Tesoro a tres meses
5. *Francia:*
   París interbank borrowing offered rate a tres meses
6. *España:*
   Madrid interbank borrowing offered rate a tres meses
7. *Irlanda:*
   Dublin interbank borrowing offered rate a tres meses
8. *Italia:*
   tipo de interés de los bonos del Tesoro a tres meses
9. *Luxemburgo:*
   tipo interbancario a tres meses
10. *Países Bajos:*
    Amsterdam interbank borrowing offered rate a tres meses
11. *Portugal:*
    Lisboa interbank borrowing offered rate a tres meses
12. *Reino Unido:*
    London interbank borrowing offered rate a tres meses.

REGLAMENTO (CEE) N° 2492/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión [4] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
[3] DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	138,13 (2) (3)
0712 90 19	138,13 (2) (3)
1001 10 00	68,43 (1) (5)
1001 90 91	88,07
1001 90 99	88,07 (9)
1002 00 00	112,35 (6)
1003 00 10	103,92
1003 00 20	103,92
1003 00 80	103,92 (9)
1004 00 00	86,98
1005 10 90	138,13 (2) (3)
1005 90 00	138,13 (2) (3)
1007 00 90	140,94 (4)
1008 10 00	20,67 (9)
1008 20 00	28,03 (4)
1008 30 00	28,03 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	28,03
1101 00 00	159,51 (9)
1102 10 00	194,80
1103 11 30	139,91
1103 11 50	139,91
1103 11 90	182,18
1107 10 11	167,64
1107 10 19	128,01
1107 10 91	195,86
1107 10 99	149,09
1107 20 00	171,96

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2493/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión [4] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
[3] DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1er plazo 10	2º plazo 11	3er plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1er plazo 10	2º plazo 11	3er plazo 12	4º plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2494/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión [3] por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales ;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 130 000 toneladas de harina de trigo y 200 000 toneladas de cebada hacia determinados destinos ; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92 [5] ; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones ;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos ; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7] ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [8] prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
(3) DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
(4) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
(5) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 00 200	—	—
1001 10 00 400	—	—
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	04	45,00
	05	17,00
	08	18,00
	02	15,00
1002 00 00 000	03	25,00
	06	17,00
	02	15,00
1003 00 10 000	08	62,00
	02	0
1003 00 20 000	01	40,00 (5)
1003 00 80 000	04	25,00
	02	15,00
1004 00 00 200	—	—
1004 00 00 400	—	—
1005 10 90 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1005 90 00 000	04	75,00
	07	15,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	09	92,00 (4)
	02	76,00
1101 00 00 130	01	72,00
1101 00 00 150	01	66,00
1101 00 00 170	01	61,00
1101 00 00 180	01	57,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	76,00
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 30 200	01	65,00 (3)
1103 11 30 900	—	—
1103 11 50 200	01	65,00 (3)
1103 11 50 400	—	—
1103 11 50 900	—	—
1103 11 90 200	01	65,00 (3)
1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países,
02 otros terceros países,
03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
05 Egipto, Marruecos y Túnez,
06 Corea y Japón,
07 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría,
08 Argelia,
09 Yemen.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 130 000 toneladas de harina de trigo con destino a Yemen.

(5) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 200 000 toneladas de cebada con destino a terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2495/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión [3], por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [4] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [5];

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
[3] DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
[4] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[5] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	– 40,00	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	03	0	0	0	– 70,00	– 70,00	—	—
	02	0	– 70,00	– 70,00	– 70,00	– 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue :
01 todos los países terceros,
02 otros terceros países,
03 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2496/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1993

por el que se establece durante el mes de septiembre de 1993 una determinación especial de los períodos de referencia que desencadenan determinadas modificaciones del tipo de conversión agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [1] y, en particular, la letra d) de su artículo 1 y su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario [2], establece los períodos de referencia a lo largo de los cuales se determinan los tipos de cambio para ajustar, con arreglo a las reglas automáticas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, los tipos representativos del mercado de las monedas flotantes y, en su caso, sus tipos de conversión agrarios;

Considerando que la situación monetaria actual se caracteriza por la existencia de movimientos especulativos; que se han podido observar evoluciones de determinadas monedas en sentidos diversos de una amplitud considerable durante períodos bastante cortos;

Considerando que, tras los acontecimientos monetarios del 2 de agosto de 1993, los movimientos erráticos de las divisas pueden producir cambios monetarios frecuentes del tipo de conversión agrario; que dichos cambios pueden acarrear consecuencias perjudiciales para el funcionamiento de los mercados agrarios y, en determinadas situaciones, para la renta de los productores; que, por tanto, para evitar tales consecuencias, procede modificar provisionalmente el período de referencia;

Considerando que la situación monetaria actual justifica una entrada en vigor sin demoras del presente Reglamento;

Considerando que los Comités de gestión interesados no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de que los tipos de cambio correspondientes a una moneda flotante observados a lo largo de un período de referencia determinado con arreglo al apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 condujeran a lo largo del mes de septiembre de 1993 a una modificación del tipo de conversión agrario, el período de referencia que se tendrá en cuenta será el anteriormente vigente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativa a las condiciones de policía sanitaria y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Nueva Zelanda

(93/491/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 [2], y, en particular, sus artículos 8 y 11,

Considerando que los Estados miembros autorizan las importaciones de animales domésticos de las especies bovina y porcina con arreglo a la Directiva 91/496/CEE del Consejo [3] cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE [4], que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros;

Considerando que, a raíz de misiones veterinarias de la Comunidad, se ha podido comprobar que la situación zoosanitaria en Nueva Zelanda está controlada por servicios veterinarios que pueden ofrecer garantías satisfactorias con respecto a las enfermedades que pueden transmitirse en el momento de la importación de animales domésticos de las especies bovina o porcina;

Considerando que las autoridades veterinarias neozelandesas han confirmado que durante los últimos veinticuatro meses Nueva Zelanda ha permanecido libre de fiebre aftosa y que en Nueva Zelanda no se han detectado, durante los últimos doce meses, casos de peste bovina, pleuroneumonía bovina contagiosa, estomatitis vesicular, lengua azul, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular y que no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades durante los últimos doce meses;

Considerando que las autoridades veterinarias neozelandesas se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, mediante télex o telefax, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cada una de las enfermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a una vacunación contra alguna de estas enfermedades, o, en un plazo apropiado, cualquier propuesta de modificación de las normas aplicables en Nueva Zelanda a la importación de animales de las especies bovina y porcina o a su semen o embriones;

Considerando que la brucelosis bovina ha sido erradicada de Nueva Zelanda; que la vacunación contra la brucelosis bovina no está autorizada y que las medidas adoptadas por las autoridades competentes neozelandesas para evitar un recrudecimiento de esta enfermedad son suficientes para equiparar la situación de las ganaderías neozelandesas, exceptuando las que se hallan sometidas a restricciones oficiales, con las ganaderías de la Comunidad declaradas oficialmente indemnes de brucelosis;

Considerando que la tuberculosis bovina se controla mediante un plan nacional de erradicación que equipara la situación de las ganaderías neozelandesas, exceptuando las que se hallan sometidas a restricciones oficiales, con las ganaderías de la Comunidad oficialmente indemnes de tuberculosis;

[1] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
[2] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[3] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
[4] DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

Considerando que las autoridades veterinarias neozeladesas se han comprometido a supervisar oficialmente la expedición de certificados a que se refiere la presente Decisión y a velar por que todos los certificados, declaraciones y comunicaciones en los que hayan podido basarse los certificados de exportación permanezcan en un archivo oficial durante, al menos, los doce meses siguientes al envío de los animales a los que se refieran ;

Considerando que las autoridades veterinarias neozelandesas se han comprometido a no autorizar la expedición de los certificados contemplados en los Anexos de la presente Decisión respecto de los animales que hayan sido importados en Nueva Zelanda, salvo que estos animales se hayan importado en condiciones zoosanitarias tan estrictas, al menos, como las condiciones establecidas en la Directiva 72/462/CEE, incluyendo cualquier decisión de ejecución ;

Considerando que, dada la distancia existente entre Nueva Zelanda y la Comunidad y, por tanto, la necesidad de los medios de transporte de animales para la importación de hacer escala en puertos o aeropuertos no comunitarios, es preciso que los Estados miembros se aseguren que la localización de tales puntos de escala no compromete la situación sanitaria de la carga ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 4, los Estados miembros autorizarán la importación de los siguientes animales procedentes de Nueva Zelanda :

a) ganado bovino doméstico para cría o producción que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo A y que vaya acompañado de dicho certificado ;

b) ganado bovino doméstico para abasto que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo B y que vaya acompañado de dicho certificado ;

c) ganado porcino doméstico para cría o producción que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo C y que vaya acompañado de dicho certificado ;

d) ganado porcino doméstico para abasto que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo D y que vaya acompañado de dicho certificado.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación del ganado bovino o porcino doméstico a que se refiere el apartado 1 procedente de Nueva Zelanda y que haya sido importado en Nueva Zelanda, sólo si estos animales han sido importados desde la Comunidad o desde un país tercero incluido en la lista aneja a la Decisión 79/542/CEE del Consejo [1], en la medida en que se refiera a la importación de animales domésticos de estas especies, y sólo si la importación se ha realizado en condiciones zoosanitarias tan estrictas, al menos, como las establecidas en el capítulo II de la Directiva 72/462/CEE, incluida cualquier decisión de ejecución.

3. Los Estados miembros exigirán que los animales sometidos a pruebas, en aplicación de la presente Decisión, estén permanentemente aislados, en condiciones que cuenten con la aprobación de un veterinario oficial neozelandés, de todos los animales biungulados que no vayan a ser exportados a la Comunidad o no se hallen en una situación sanitaria equivalente a la de dichos animales, desde el momento en que hayan sido sometidos a la primera prueba hasta el momento de la carga.

4. Los Estados miembros sólo autorizarán la introducción en su territorio de bovinos procedentes de Nueva Zelanda cuando dichos animales :

a) procedan de ganaderías declaradas libres de leucosis bovina enzoótica por las autoridades veterinarias neozelandesas, con arreglo al Anexo E de la presente Decisión, y, en los treinta días anteriores a la exportación, hayan sido sometidos con resultado negativo a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica realizada de conformidad con el protocolo del Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión [2],

o

b) se destinen a la producción de carne, no tengan más de treinta meses de edad, procedan de ganaderías en las que no se haya comprobado la existencia de leucosis bovina enzoótica durante los últimos dos años por lo menos, y ostenten una marca de identificación permanente, tal como se describe en el Anexo F,

o

c) se envíen directamente a un matadero y sean sacrificados dentro de los cinco días laborables siguientes a su llegada allí.

En el caso de los animales a que se refieren las letras b) y c), los Estados miembros garantizarán, mediante inspecciones, que tales animales sean identificados claramente, los vigilarán hasta el momento del sacrificio y tomarán todo tipo de medidas para prevenir el contagio de las ganaderías locales.

5. Los Estados miembros prohibirán la importación de animales domésticos de las especies bovina o porcina en casos distintos de los indicados en los apartados 1 a 4.

Artículo 2

Para asegurar el mantenimiento de la situación sanitaria de los animales durante el viaje, los Estados miembros deberán manifestar por anticipado su acuerdo sobre el itinerario. La localización de los puntos de escala propuestos no deberá presentar riesgos para la sanidad animal.

[1] DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
[2] DO nº L 96 de 17. 4. 1991, p. 1.

Artículo 3

Antes de la entrada en vigor de cualquier medida adoptada por la Comunidad para la erradicación, prevención o control de enfermedades infecciosas o contagiosas propias del ganado bovino o porcino que no sean la rabia, la tuberculosis, la brucelosis, la fiebre aftosa, el ántrax, la peste bovina, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la leucosis bovina enzoótica, la encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), la peste porcina clásica, la peste porcina africana o enfermedad vesicular porcina, los Estados miembros podrán aplicar a los animales importados de Nueva Zelanda las condiciones de policía sanitaria suplementarias que apliquen a otros animales en el marco de los programas nacionales, sometidos a la Comisión y aprobados por ella, de erradicación, prevención o control de estas enfermedades.

Como medida temporal y hasta el 31 de diciembre de 1993 los Estados miembros podrán aplicar el párrafo primero en el marco de los programas nacionales que hayan sido presentados pero aún no aprobados por la Comisión, en cuyo caso, los Estados miembros deben suministrar inmediatamente a la Comisión y a los otros Estados miembros los detalles de las condiciones sanitarias apropiadas.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable el trigésimo día siguiente al de su notificación.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de la especie bovina de cría y producción destinados a la Comunidad Económica Europea

(El presente certificado deberá acompañar al envío. Sólo será válido para animales de una misma categoría -de cría o producción-, transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá cumplimentarse el día del embarque y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.)

Nº : .....

País exportador : Nueva Zelanda

Ministerio : .....

Autoridad competente que expide el certificado : .....

País de destino : .....

Referencia : .....
(optativo)

Certificado de bienestar animal : .....

I. Número de animales : .....
(con letras)

II. Identificación de los animales

Número de animales	Vaca, toro, buey, novilla, ternero	Raza	Edad	Marcas oficiales y otras marcas o señas (indicar número y posición)

III. Procedencia de los animales

Nombres y direcciones de las explotaciones de procedencia : .....

.....

.....

IV. Destino de los animales

Los animales serán enviados

de : .....
(lugar de embarque)

a : .....
(lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco : .....
(indíquese el medio de transporte y número de matrícula, número del vuelo o nombre, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre y dirección del consignatario : .....

.....

V. **Datos zoosanitarios**

El veterinario oficial abajo firmante declara:

1) que durante los últimos veinticuatro meses Nueva Zelanda ha permanecido indemne de fiebre aftosa y que durante los últimos doce meses ha permanecido indemne de peste bovina, pleuroneumonía bovina contagiosa, estomatitis vesicular y lengua azul; que durante los últimos doce meses no se ha practicado ninguna vacunación contra estas enfermedades, y que está prohibida la importación de animales vacunados contra la fiebre aftosa;

2) que los animales descritos en este certificado cumplen los siguientes requisitos:

a) — han nacido en territorio neozelandés y han permanecido en él desde su nacimiento,

o

— fueron importados, como máximo hace seis meses, de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país tercero incluido en la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas como las que se establecen en la Directiva 72/462/CEE y en cualesquiera Decisiones subsidiarias pertinentes;

(táchese lo que no proceda)

b) han sido examinados en el día de hoy y no presentan signo clínico alguno de enfermedad;

c) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;

d) las ganaderías de las que proceden no están sometidas a restricciones en virtud de la normativa neozelandesa sobre erradicación de la tuberculosis,

— han sido sometidos durante los últimos treinta días, con resultados negativos, a una prueba de intradermotuberculinización;

(táchese la referencia a la prueba si el certificado se refiere a animales de menos de seis semanas)

e) las ganaderías de las que proceden no están sometidas a restricciones en virtud de la normativa austriaca de erradicación de la brucelosis:

— han sido sometidos durante los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento inferior a 30 UI aglutinantes por ml,

no han sido vacunados contra la brucelosis;

(táchese la referencia a la prueba si el certificado se refiere a animales de menos de doce meses o a machos castrados cualquiera que sea su edad)

f) proceden de ganaderías que han sido declaradas por las autoridades veterinarias neozelandesas indemnes de leucosis bovina enzoótica tal como se define en el Anexo E de la Decisión 93/491/CEE de la Comisión y que, durante los últimos treinta días, han sido sometidos con resultados negativos a una prueba individualizada para la detección de la leucosis bovina enzoótica;

o

se trata de animales de no más de treinta meses de edad destinados a la producción de carne, proceden de ganaderías en las que no se ha observado ni confirmado ningún caso de esa enfermedad durante los últimos dos años, y están marcados de la manera definida en el Anexo F de la Decisión 93/491/CEE de la Comisión;

(táchese lo que no proceda de acuerdo con la categoría de animal a la que se refiera este certificado)

g) no muestran signos clínicos de mastitis y el análisis (y un segundo análisis, cuando sea pertinente) de la leche realizado de conformidad con el Anexo D de la Directiva 64/432/CEE del Consejo durante los últimos treinta días no ha mostrado inflamaciones características, microorganismos patógenos específicos o, en el caso de un segundo análisis, presencia de antibióticos;

(táchese este apartado a menos que el certificado se refiera a las vacas lecheras)

h) no se trata de animales que deban ser eliminados de acuerdo con un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

i) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento, en caso de tener menos de treinta días, en una explotación o en explotaciones situadas en el centro de un área de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no se han registrado casos de fiebre aftosa durante los últimos treinta días;

j) procedan de explotaciones en las que no se han dado casos de :

— ántrax, durante los últimos treinta días,

— brucelosis, durante los últimos doce meses,

— tuberculosis, durante los últimos seis meses,

— rabia, durante los últimos seis meses ;

k) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 2 de la Decisión 93/491/CEE

.....

(complétese o táchese, según exija el Estado miembro importador)

l) han permanecido, desde el momento de la realización de la primera de las pruebas a que se hace referencia en este certificado, continuamente aislados, en condiciones aprobadas por un veterinario oficial, de todos los animales biungulados no destinados a la exportación a la Comunidad o cuya situación zoosanitaria no sea equivalente a la de dichos animales ;

m) no han recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico destinada a provocar el engorde ;

n) proceden directamente de una explotación o varias explotaciones, sin pasar por ningún mercado, y fueron embarcados en

.....,

(lugar de embarque. Táchese lo que no proceda)

y, hasta su envío al territorio de la Comunidad Europea, no han estado en contacto con ningún animal biungulado, aparte de los de la especie bovina o porcina que cumplan los requisitos contenidos en la Decisión 93/491/CEE, y no han estado en ningún lugar distinto del situado en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no ha habido casos de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores ;

o) los vehículos o contenedores en los que han sido transportados se ajustan a las normas internacionales para el transporte de animales vivos, se encontraban limpios y habían sido desinfectados con un desinfectante autorizado oficialmente, y han sido construidos de tal forma que los excrementos, la orina, los desperdicios o el pienso no puedan derramarse o salirse del vehículo durante el transporte.

VI. Todas la pruebas a que se refiere este certificado han sido realizadas, excepto indicación en contra, con arreglo a los requisitos enumerados en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión. Todos los lugares de embarque por los que han pasado los animales cumplen las normas establecidas en el Anexo II de la misma Decisión.

VII. Este certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de embarque, sin contar la duración del viaje.

Expedido en ....., el .....

.....

(firma del veterinario oficial, que debe ser veterinario a tiempo completo al servicio del Estado neozelandés) (1)

Sello (1)

.....

(en mayúsculas, nombre, cualificación y rango)

(1) El color de la firma y del sello deberán ser distintos del color de la impresión.

VIII. **Declaración del comandante del avión o del barco**

El abajo firmante, comandante del avión (vuelo nº .....) /capitán del barco (nombre .....) declara que los animales mencionados en el apartado II anterior han permanecido a bordo del avión/del barco durante el vuelo/la travesía entre Nueva Zelanda y ..... en la Comunidad Económica Europea, y que el avión/el barco no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuero fuera de Nueva Zelanda, entre este país y la Comunidad Europea, distinto de .....
(nombre del puerto o aeropuerto de escala)

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....
(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....
(firma del comandante o del capitán) (1)

Sello (1)

.....
(nombre y apellidos en letras mayúsculas y titulación)

(1) El color de la firma y del sello deberán ser distintos del color de la impresión.

ANEXO B

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de la especie bovina que vayan a ser sacrificados de inmediato, destinados a la Comunidad Económica Europea

(El presente certificado deberá acompañar al envío. Sólo será válido para animales transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá ser cumplimentado el día del embarque y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha)

Nº : .....

País exportador : Nueva Zelanda

Ministerio : .....

Autoridad competente que expide el certificado : .....

País de destino : .....

Referencia : .....
(optativo)

Certificado de bienestar animal : .....

I. **Número de animales :** .....
(con letras)

II. **Identificación de los animales**

Número de animales	Vaca, toro, buey, novilla, ternero	Raza	Edad	Marcas oficiales y otras marcas o señas (indicar número y posición)

III. **Procedencia de los animales**

Nombres y direcciones de las explotaciones de procedencia : .....

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales serán enviados

de : .....
(lugar de embarque)

a : .....
(lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco : .....
(indíquese el medio de transporte y número de matrícula, número del vuelo o nombre, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre y dirección del consignatario : .....

.....

V. **Datos zoosanitarios**

El veterinario oficial abajo firmante declara :

1) que durante los últimos veinticuatro meses Nueva Zelanda ha permanecido indemne de fiebre aftosa y que durante los últimos doce meses ha permanecido indemne de peste bovina, pleuroneumonía bovina contagiosa, estomatitis vesicular y lengua azul ; que durante los últimos doce meses no se ha practicado ninguna vacunación contra estas enfermedades, y que está prohibida la importación de animales vacunados contra la fiebre aftosa ;

2) que los animales descritos en este certificado cumplen los siguientes requisitos :

a) — han nacido en territorio neozelandés y han permanecido en él desde su nacimiento,

o

— fueron importados como máximo hace tres meses, de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país tercero incluido en la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas como las que se establecen en la Directiva 72/462/CEE y en cualesquiera Decisiones subsidiarias pertinentes ;

(táchese lo que no proceda)

b) han sido examinados en el día de hoy y no presentan signo clínico alguno de enfermedad ;

c) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa ;

d) las ganaderías de las que proceden no están sometidas a restricciones en virtud de la normativa neozelandesa sobre erradicación de la tuberculosis,

— han sido sometidos durante los últimos treinta días, con resultados negativos, a una prueba de intradermotuberculinización ;

(táchese la referencia a esta prueba si el certificado se refiere a animales de menos de seis semanas)

e) las ganaderías de las que proceden no están sometidas a restricciones en virtud de la normativa neozelandesa de erradicación de la brucelosis,

— no han sido vacunados contra la brucelosis ;

f) no se trata de animales que deban ser eliminados de acuerdo con un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas ;

g) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento, en caso de tener menos de treinta días, en una explotación o en explotaciones situadas en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas no se han registrado casos de fiebre aftosa durante los últimos treinta días ;

h) procedan de explotaciones en las que no se han dado casos de ántrax durante los últimos treinta días ;

i) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 2 de la Decisión 93/491/CEE

.....

(complétese o táchese, según exija el Estado miembro importador)

j) han permanecido, desde el momento de la realización de la primera de las pruebas a que se hace referencia en este certificado, continuamente aislados, en condiciones aprobadas por un veterinario oficial, de todos los animales biungulados no destinados a la exportación a la Comunidad o cuya situación zoosanitaria no sea equivalente a la de dichos animales ;

k) no han recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico destinada a provocar el engorde ;

l) proceden directamente de una explotación o varias explotaciones, sin pasar por ningún mercado, y fueron embarcados en :

.....,

(lugar de embarque. Táchese lo que no proceda)

y, hasta su envío al territorio de la Comunidad Europea, no han estado en contacto con ningún animal biungulado, aparte de los de la especie bovina o porcina que cumplan los requisitos contenidos en la Decisión 93/491/CEE, y no han estado en ningún lugar distinto del situado en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no ha habido casos de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores;

m) los vehículos o contenedores en los que han sido transportados se ajustan a las normas internacionales para el transporte de animales vivos, se encontraban limpios y habían sido desinfectados con un desinfectante autorizado oficialmente, y han sido construidos de tal forma que los excrementos, la orina, los desperdicios o el pienso no puedan derramarse o salirse del vehículo durante el transporte.

VI. Todas las pruebas a que se refiere este certificado han sido realizadas, excepto indicación en contra, con arreglo a los requisitos enumerados en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión. Todos los lugares de embarque por los que han pasado los animales cumplen las normas establecidas en el Anexo II de la misma Decisión.

VII. Este certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de embarque, sin contar la duración del viaje.

Expedido en ....., el .....

.....

(firma del veterinario oficial, que debe ser veterinario a tiempo completo al servicio del Estado neozelandés) (1)

Sello (1)

.....

(en mayúsculas, nombre, cualificación y rango)

VIII. **Declaración del comandante del avión o del barco**

El abajo firmante, comandante del avión (vuelo nº .....) /capitán del barco (nombre .....) declara que los animales mencionados en el apartado II anterior han permanecido a bordo del avión/del barco durante el vuelo/la travesía entre Nueva Zelanda y ..... en la Comunidad Económica Europea, y que el avión/el barco no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de Nueva Zelanda, entre este país y la Comunidad Europea, distinto de .....

(nombre del puerto o aeropuerto de escala)

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....

(firma del comandante o del capitán) (1)

Sello (1)

.....

(nombre y apellidos en letras mayúsculas y titulación)

(1) El color de la firma y del sello deberán ser distintos del color de la impresión.

ANEXO C

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de la especie bovina de cría y producción destinados a la Comunidad Económica Europea

(El presente certificado deberá acompañar al envío. Sólo será válido para animales de una misma categoría - cría o producción- transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco y enviados al mismo destino. Deberá cumplimentarse el día del embarque y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha)

Nº : .....

País exportador : Nueva Zelanda

Ministerio : .....

Autoridad competente que expide el certificado : .....

País de destino : .....

Referencia : .....
(opcional)

Certificado de bienestar animal que se acompaña : .....

I. **Número de animales :** .....
(con letras)

II. **Identificación de los animales**

Número de animales	Sexo	Raza	Edad	Marcas oficiales y otras marcas o señas (indicar número y posición)

III. **Procedencia de los animales**

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de procedencia : .....

.....

.....

IV. **Destino de los animales**

Los animales serán enviados

de : .....
(lugar de embarque)

a : .....
(lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco : .....
(indíquese el medio de transporte y número de matrícula, número del vuelo o nombre, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre y dirección del consignatario : .....

.....

V. **Datos zoosanitarios**

El veterinario oficial abajo firmante declara:

1) que durante los últimos veinticuatro meses Nueva Zelanda ha permanecido indemne de fiebre aftosa y que durante los últimos doce meses ha permanecido indemne de estomatitis vesicular, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular; que durante los últimos doce meses no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades, y que está prohibida la importación de animales vacunados contra la fiebre aftosa o la peste porcina clásica;

2) que los animales descritos en este certificado cumplen los siguientes requisitos:

a) — han nacido en territorio neozelandés y han permanecido en él desde su nacimiento,

o

— fueron importados como mínimo hace seis meses, de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero incluido en la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en condiciones zoosanitarias al menos tan estrictas como las que se establecen en la Directiva 72/462/CEE y en cualesquiera Decisiones subsidiarias pertinentes;

(táchese lo que no proceda)

b) han sido examinados en el día de hoy y no presentan signo clínico alguno de enfermedad;

c) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa ni contra la peste porcina clásica,

d) las piaras de las que proceden no están sometidas a restricciones en virtud de la normativa neozelandesa sobre erradicación de la brucelosis,

— han sido sometidos durante los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento inferior a 30 UI algutinantes por ml, y a una prueba de fijación del complemento con resultado negativo;

(táchese la referencia a las pruebas si el certificado se refiere a animales de menos de cuatro meses)

e) no se trata de animales que deban ser eliminados de acuerdo con un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

f) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento, en caso de tener menos de treinta días, en una explotación o en explotaciones situadas en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no se han registrado casos de fiebre aftosa durante los últimos treinta días;

g) procedan de explotaciones en las que no se han dado casos de:

— ántrax, durante los últimos treinta días,

— rabia, durante los últimos seis meses;

h) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 2 de la Decisión 93/491/CEE de la Comisión

.....

(complétese o táchese, según exija el Estado miembro importador)

i) han permanecido, desde el momento de la realización de la primera de las pruebas a que se hace referencia en este certificado, continuamente aislados, en condiciones aprobadas por un veterinario oficial, de todos los animales biungulados no destinados a la exportación a la Comunidad o cuya situación zoosanitaria no sea equivalente a la de dichos animales;

j) no han recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico destinada a provocar el engorde;

k) proceden directamente de una explotación o varias explotaciones, sin pasar por ningún mercado, y fueron embarcados en :

.....,

(lugar de embarque. Táchese lo que no proceda)

y, hasta su envío al territorio de la Comunidad Europea, no han estado en contacto con ningún animal biungulado, aparte de los de la especie bovina o porcina que cumplan los requisitos contenidos en la Decisión 93/491/CEE, y no han estado en ningún lugar distinto del situado en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no ha habido casos de fiebre aftosa, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular del cerdo, durante los treinta días anteriores ;

l) los vehículos o contenedores en los que han sido transportados se ajustan a las normas internacionales para el transporte de animales vivos, se encontraban limpios y habían sido desinfectados con un desinfectante autorizado oficialmente, y han sido construidos de tal forma que los excrementos, la orina, los desperdicios o el pienso no puedan derramarse o salirse del vehículo durante el transporte.

VI. Todas las pruebas a que se refiere este certificado han sido realizadas, excepto indicación en contra, con arreglo a los requisitos enumerados en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión. Todos los lugares de embarque por los que han pasado los animales cumplen las normas establecidas en el Anexo II de la misma Decisión.

VII. Este certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de embarque, sin contar la duración del viaje.

Expedido en ....., el .....

.....

(firma del veterinario oficial, que debe ser veterinario a tiempo completo al servicio del Estado neozelandés) (1)

Sello (1)

.....

(en mayúsculas, nombre, cualificación y rango)

VIII. Declaración del comandante del avión o del barco

El abajo firmante, comandante del avión (vuelo nº .....) /capitán del barco (nombre .....) declara que los animales mencionados en el apartado II anterior han permanecido a bordo del avión/del barco durante el vuelo/la travesía entre Nueva Zelanda y ..... en la Comunidad Económica Europea, y que el avión/el barco no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuerto fuera de Nueva Zelanda, entre este país y la Comunidad Europea, distinto de .....

(nombre del puerto o aeropuerto de escala)

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....

(firma del comandante o del capitán) (1)

Sello (1)

.....

(nombre y apellidos en letras mayúsculas y titulación)

(1) El color de la firma y del sello deberán ser distintos del color de la impresión.

ANEXO D

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de la especie porcina que vayan a ser sacrificados de inmediato, destinados a la Comunidad Económica Europea

(El presente certificado deberá acompañar el envío. Sólo será válido para los animales transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino, y que deban ser conducidos directamente, tan pronto como lleguen al Estado miembro de destino, a un matadero y ser sacrificados, a más tardar, en los cinco días hábiles siguientes a su entrada en el mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá ser cumplimentado el día del embarque y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.)

N° : .....

País exportador : Nueva Zelanda

Ministerio : .....

Autoridad competente que expide el certificado : .....

País de destino : .....

Referencia : .....
(optativo)

Certificado de bienestar animal que se acompaña : .....

I. Número de animales : .....
(con letra)

II. Identificación de los animales

Número de animales	Cerdos o lechones		Marcas oficiales y otras marcas o señas (indicar número y posición)

III. Procedencia de los animales

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de procedencia : .....

.....

.....

IV. Destino de los animales

Los animales serán enviados

de : .....
(lugar de embarque)

a : .....
(lugar de destino)

en ferrocarril/camión/avión/barco : .....
(indíquese el medio de transporte y número de matrícula, número del vuelo o nombre, según proceda)

Nombre y dirección del consignatario : .....

.....

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

V. **Datos zoosanitarios**

El veterinario oficial abajo firmante declara:

1) que durante los últimos veinticuatro meses Nueva Zelanda ha permanecido indemne de fiebre aftosa y que durante los últimos doce meses ha permanecido indemne de estomatitis vesicular, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), enfermedad vesicular porcina ni exantema vesicular; que durante los últimos doce meses no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades, y que está prohibida la importación de animales vacunados contra la fiebre aftosa o la peste porcina clásica;

2) que los animales descritos en este certificado cumplen los siguientes requisitos:

a) — han nacido en territorio neozelandés y han permanecido en él desde su nacimiento

o

— fueron importados, como mínimo hace tres meses, de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero incluido en la lista del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en condiciones veterinarias al menos tan estrictas como las que se establecen en la Directiva 72/462/CEE y en cualesquiera Decisiones subsidiarias pertinentes;

(táchese lo que no proceda)

b) han sido examinados en el día de hoy y no presentan signo clínico alguno de enfermedad;

c) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa ni contra la peste porcina clásica;

d) no se trata de animales que deban ser eliminados de acuerdo con un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

e) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento, en caso de tener menos de treinta días, en una explotación o en explotaciones situadas en el centro de una zona de 20 kilómetros en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no se han registrado casos de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, ni enfermedad vesicular porcina durante los últimos treinta días;

f) proceden de explotaciones en las que no se han dado casos de ántrax durante los últimos treinta días;

g) han sido sometidos, con resultados negativos, a la(s) siguiente(s) prueba(s) y reúnen las siguientes garantías, tal como exige el Estado miembro en aplicación del artículo 2 de la Decisión 93/491/CEE de la Comisión

.....;

(complétese o táchese, según exija el Estado miembro importador)

h) han permanecido, desde el momento de la realización de la primera de las pruebas a que se hace referencia en este certificado, continuamente aislados, en condiciones aprobadas por un veterinario oficial, de todos los animales biungulados no destinados a la exportación a la Comunidad o cuya situación zoosanitaria no sea equivalente a la de dichos animales;

i) no han recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico destinado a provocar el engorde;

j) proceden directamente de una explotación o varias explotaciones, sin pasar por ningún mercado, y fueron embarcados en

.....,

(lugar de embarque. Táchese lo que no proceda)

y, hasta su envío al territorio de la Comunidad Europea, no han estado en contacto con ningún animal biungulado, aparte de los de la especie bovina o porcina que cumplan los requisitos contenidos en la Decisión 93/491/CEE, y no han estado en ningún lugar distinto al situado en el centro de una zona de 20 kilómetros de diámetro en la que, de acuerdo con los datos oficiales de las autoridades veterinarias neozelandesas, no ha habido casos de fiebre aftosa, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular del cerdo durante los treinta días anteriores;

k) los vehículos o contenedores en los que han sido transportados se ajustan a las normas internacionales para el transporte de animales vivos, se encontraban limpios y habían sido desinfectados con un desinfectante autorizado oficialmente, y han sido construidos de tal forma que los excrementos, la orina, los desperdicios o el pienso no puedan derramarse o salirse del vehículo durante el transporte.

VI. Todas las pruebas a que se refiere este certificado han sido realizadas, excepto indicación en contra, con arreglo a los requisitos enumerados en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión. Todos los lugares de embarque por los que han pasado los animales cumplen las normas expuestas en el Anexo II de la misma Decisión.

VII. Este certificado será válido durante los diez días siguientes a la fecha de embarque, sin contar la duración del viaje.

Expedido en ....., el .....

.....

(firma del veterinario oficial, que debe ser veterinario a tiempo completo al servicio del Estado neozelandés) (1)

Sello (1)

.....

(en mayúsculas, nombre, cualificación y rango)

VIII. **Declaración del comandante del avión o del barco**

El abajo firmante, comandante del avión (vuelo nº .....) /capitán del barco (nombre .....) declara que los animales mencionados en el apartado II anterior han permanecido a bordo del avión/del barco durante el vuelo/la travesía entre Nueva Zelanda y ..... en la Comunidad Económica Europea, y que el avión/el barco no ha hecho escala en ningún puerto o aeropuero fuera de Nueva Zelanda, entre este país y la Comunidad Europea, distinto de .....

(nombre del puerto o aeropuerto de escala)

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

(puerto o aeropuerto de llegada) (fecha de llegada)

.....

(firma del comandante o del capitán) (1)

Sello (1)

.....

(nombre y apellidos en letras mayúsculas y titulación)

(1) El color de la firma y del sello deberán ser distintos del color de la impresión.

ANEXO E

GANADERÍAS Y REGIONES LIBRES DE LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA

1. Una ganadería pasa a ser designada como libre de leucosis bovina enzoótica cuando:

   a) i) en ella no se ha producido ningún caso de leucosis bovina enzoótica durante un período mínimo de dos años

   y

   ii) ha sido sometida con resultado negativo a dos pruebas para detectar la leucosis bovina enzoótica, con un intervalo no inferior a cuatro meses y no superior a doce y consistentes cada una de ellas en una de las pruebas serológicas descritas en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión, a todos sus animales bovinos de la ganadería mayores de veinticuatro meses en la fecha de la prueba;

   o

   b) la región en la cual se encuentra pasa a ser designada como región libre de leucosis bovina enzoótica, siempre y cuando al mismo tiempo no se produzca la suspensión de la condición de la ganadería con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.

2. Una región pasa a ser designada como libre de leucosis bovina enzoótica cuando:

   a) por lo menos el 99,8 % de las ganaderías bovinas poseen la condición de libres de leucosis bovina enzoótica;

   o

   b) i) en ella no se ha producido ningún caso de leucosis bovina enzoótica durante un período mínimo de tres años

   y

   ii) todas sus ganaderías bovinas han sido sometidas por lo menos a una de las pruebas contempladas en el apartado 1

   iii) por lo menos el 10 % de sus ganaderías bovinas, elegidas al azar, han sido sometidas con resultado negativo a las dos pruebas contempladas en el apartado 1.

3. Una ganadería conserva su condición de libre de leucosis bovina enzoótica en la medida en que:

   a) no se produzca en ella ningún caso de leucosis bovina enzoótica

   y

   b) todos sus bovinos hayan nacido en ella o hayan sido introducidos en ella procedentes de ganaderías que posean la condición de libres de leucosis bovina enzoótica

   y

   c) durante tres años a partir de la fecha de su designación como libre de leucosis bovina enzoótica, y a intervalos sucesivos no superiores a tres años, sea sometida con resultado negativo a una de las pruebas que se menciona en el apartado 1.

4. Una región conserva su condición de libre de leucosis bovina enzoótica en la medida en que:

   a) cada año se someta, en un determinado número de ganaderías de la región, seleccionadas al azar y en proporción significativa que demuestre, con un margen de error del 1 % que un máximo del 0,2 % de las ganaderías están infectadas de leucosis bovina enzoótica, a las pruebas contempladas en el apartado 1

   o

   b) cada año un número de ganaderías de la región suficiente como para contener un mínimo del 20 % de los bovinos de la región de edad superior a veinticuatro meses sea sometido con resultado negativo a una de las pruebas contempladas en el apartado 1.

5. La condición de ganadería libre de leucosis bovina enzoótica se suspende cuando:

   a) dejan de cumplirse las condiciones a que se refiere el apartado 3

   o

   b) uno o más animales reaccionan positivamente a una de las pruebas serológicas contempladas en el Anexo I de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión.

6. La condición de región libre de leucosis bovina enzoótica se suspende cuando:

   a) dejan de cumplirse las condiciones a que se refiere el apartado 4

   o

   b) se detecta y confirma la leucosis bovina enzoótica en más del 0,2 % de las ganaderías bovinas de la región.

7. Se restablece la condición de ganadería libre de leucosis bovina enzoótica cuando:

a) el animal infectado y, si se trata de una vaca, sus crías son retirados de la ganadería bajo supervisión veterinaria para su sacrificio, salvo excepción concedida por la autoridad competente al requisito de retirar las crías de las vacas infectadas si esas crías habían sido separadas de su madre inmediatamente después del nacimiento

y

b) i) si la suspensión es resultado de una prueba positiva realizada a un solo animal, la ganadería ha sido sometida con resultado negativo no menos de tres meses después de la retirada a que se refiere la letra a) de este apartado a una de las pruebas contempladas en el apartado 1

o

ii) si la suspensión es resultado de una prueba positiva realizada a más de un animal, la ganadería ha sido sometida a las dos pruebas contempladas en el apartado 1, realizándose la primera no menos de tres meses después de la retirada a que se refiere la letra a) de este apartado, y la segunda no menos de cuatro meses y no más tarde de doce meses, debiendo hacerse extensivas las pruebas a todas las crías de la vaca retenida en la ganadería con arreglo a la excepción contemplada en la letra a) de este apartado, sean cuales fuesen sus edades en el momento de la prueba

y

c) se ha realizado una encuesta epizoótica con resultados negativos de todas las ganaderías que desde el punto de vista epizoótico estén relacionadas con la ganadería infectada.

8. Se restablece la condición de región libre de leucosis bovina enzoótica cuando:

a) por lo menos el 99,8 % de ganaderías bovinas de la región posean la condición de libres de leucosis bovina enzoótica

y

b) por lo menos el 20 % de las ganaderías bovinas de la región han sido sometidas y con resultado negativo a las pruebas contempladas en el apartado 1, en un intervalo no inferior a cuatro meses y no superior a doce.

ANEXO F

MARCA CON QUE SE DEBERÁN IDENTIFICAR LOS ANIMALES EN APLICACIÓN DE LA LETRA b) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA DECISIÓN 93/491/CEE DE LA COMISIÓN
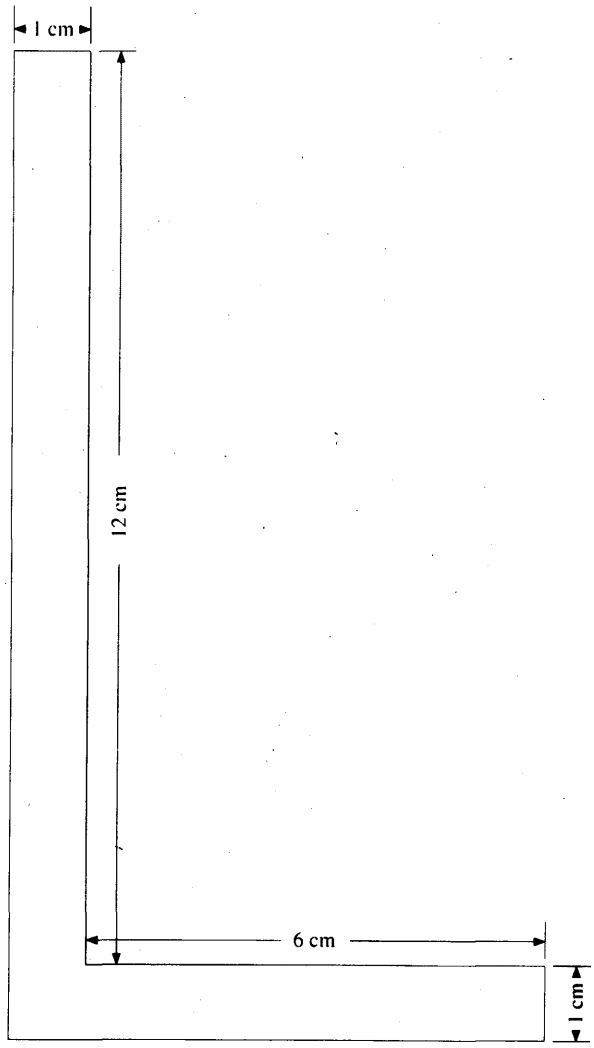
Una marca de identificación permanente, que tenga las dimensiones que se indican a continuación, aplicada y visible, por lo menos, en dos lugares de los cuartos traseros de cada animal, mediante la técnica conocida como « marcado en frío ».